



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 10 de febrero de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?



La particular solicitó que se le proporcionara copia de los oficios, circulares, notas, correos electrónicos o cualquier otra comunicación que se haya generado con motivo de las acciones implementadas en el marco del Sistema Local Anticorrupción.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado determinó tener por no presentada la solicitud de información bajo el argumento de que la solicitante no desahogó satisfactoriamente la prevención que le formuló porque no precisó los documentos a los que pretende tener acceso.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó porque no se le entregó la información pública solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado porque debió otorgar una interpretación de dotara a la solicitud de una expresión documental y, adicionalmente, porque no remitió la petición a otros entes públicos obligados.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Los documentos que, en su caso, localice la Presidencia del sujeto obligado en el marco del Sistema Local Anticorrupción.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

En la Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2549/2021**, generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno la particular presentó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **090164021000082** mediante la cual requirió al **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** lo siguiente:

Solicitud:

“Qué acciones ha realizado para cumplir con el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México para de conformidad con lo siguiente:

- I. El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y con los entes públicos;
- II. El diseño y promoción de políticas públicas en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas así como de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- III. La formulación de diagnósticos que permitan identificar el origen y causas de corrupción;
- IV. La determinación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones públicas, académicas, sociales y privadas;
- V. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de la Ciudad en materia de responsabilidades, fiscalización, control de bienes, servicios y recursos públicos;
- VI. La vinculación con los mecanismos de participación ciudadana destinados al combate a la corrupción y el seguimiento a las denuncias ciudadanas;
- VII. La elaboración de informes públicos que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones, de la aplicación de las políticas y los programas destinados a combatir la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

corrupción, de las recomendaciones emitidas, su aceptación o rechazo, su estado de cumplimiento y las respuestas correspondientes; y

De lo anterior se solicita copia de los oficios, circulares, notas, correos electrónicos o cualquier otra comunicación que se haya generado.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”.

Formato para recibir la información solicitada: “Copia simple”.

II. Prevención a la solicitante. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, notificó el oficio CJCDMX/UT/D-1068/2021 del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se le previno en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, estando dentro del plazo de tres días hábiles, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, SE LE PREVIENE DE MANERA TOTAL PARA QUE, EN UN PLAZO NO MAYOR A DÍEZ DÍAS HÁBILES, ACLARE Y PRECISE LO SIGUIENTE:

1. A qué información y/o documento requiere el acceso.

Considerando que el derecho de acceso a la información pública tiene como fin proporcionar acceso a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados o que en ejercicio de sus atribuciones, deba generar en términos de la ley de la materia.

La presente prevención tiene por objeto, allegarse de los elementos necesarios que permitan emitir un pronunciamiento que garantice la emisión de una respuesta que goce de calidad en la información que se proporcione, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio y respeto del derecho de acceso a la información del peticionario, conforme a las atribuciones conferidas, tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, como en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;

LO QUE DEBERÁ HACER A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT); HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE, EN CASO DE NO DESAHOGAR EN TIEMPO Y FORMA LA PREVENCIÓN, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 203 DE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

III. Desahogo de la prevención. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno la solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, desahogó la prevención que le fue formulada por el sujeto obligado en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular se le informa que se solicita en copia simple y cuya la modalidad de Recepción de la solicitud es Electrónica, de todos los oficios, circulares, notas, correos electrónicos o cualquier otra comunicación que se haya generado con relación a las acciones que se han realizado para cumplir con el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México por parte del sujeto obligado Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

...”

IV. Respuesta a la solicitud. El primero de diciembre de dos mil veintiuno el sujeto obligado, a través del referido sistema, dio respuesta a la solicitud de la particular mediante oficio CJCDMX/UT/D-1121/2021 de la misma fecha precisada, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, en los siguientes términos:

“ ...

Ahora bien, la referida solicitud de información, fue prevenida en su totalidad el día 19 de noviembre de 2021, para que aclarara y precisara **A qué información y/o documento requería el acceso; lo anterior**, considerando que el derecho de acceso a la información pública tiene como fin proporcionar el acceso a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados o que en ejercicio de sus atribuciones, deba generar en términos de la ley de la materia.

En tal virtud, el 23 de noviembre del año en curso, a manera de desahogo de la prevención de referencia, señaló de manera textual lo siguiente:

"...Sobre el particular se le informa que se solicita en copia simple y cuya la modalidad de Recepción de la solicitud es Electronica, de todos y cada uno de los oficios, circulares, notas, correos electrónicos o cualquier otra comunicación que se haya generado con relación a las acciones que se han realizado para cumplir con el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México por parte de sujeto obligado Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. " (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

Por lo tanto, y toda vez que, en consideración de esta Unidad de Transparencia, no desahogó en los términos requeridos la prevención realizada, ya que no aclaró ni precisó a que información y/o documento específicamente requería el acceso, únicamente reiteró el contenido de la solicitud prevenida; en tal virtud, se hace efectivo el apercibimiento señalado en el oficio CJCDMX/UT/D-1068/2021 y se tiene por no presentada la solicitud de cuenta.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en lo conducente señala:

[Se transcribe el artículo indicado]
..." (Sic)

V. Recurso de revisión. El dos de diciembre de dos mil veintiuno la ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"Es obligación de los servidores públicos entregar TODAS y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE SE SOLICITAN mediante solicitudes de información, pues es de considerar que la ciudadanía de conformidad con el art. 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede tener acceso a la información requerida. En razón de ello de manera primigenia se fue clara al decir que se requerida TODA la información contenida en documentación respectiva, precisando que se solicitaba: cualquier oficio, circular, nota, correo electrónico o cualquier comunicación, el hecho de PREVENIR a la solicitante que precisara un DOCUMENTO ES ESPECÍFICO, es claramente violatorio al derecho a la información que tengo. " (Sic)

VI. Turno. El dos de diciembre dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2549/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VII. Admisión. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VIII. Alegatos del sujeto obligado. El trece de enero de dos mil veintidós el sujeto obligado remitió, del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio CJCDMX/UT/D-0038/2022 del trece de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente en los siguientes términos:

“ ...

CONSIDERACIONES DE DERECHO

A manera de método, y a efecto de acreditar la legalidad del actuar de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, se realizará un estudio y análisis particular del agravio esgrimido por la recurrente, con la finalidad de dotar de claridad a esa Ponencia respecto del actuar de este Sujeto Obligado en la atención de la solicitud de acceso a la información, motivo del presente recurso de revisión.

Por lo que respecta al **Único Agravio**, hecho valer por la ahora recurrente, que a la letra dispone:

[Se transcribe recurso de la recurrente]

Previo al estudio del agravio esgrimido, resulta necesario retomar la lectura y análisis del precepto legal invocado por la recurrente, a saber:

[Se transcribe artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

Del análisis de la parte conducente del artículo antes inserto, y derivado de un estudio realizado, se advierte que tal y como lo señala la ahora recurrente, las personas tienen el derecho de solicitar información a los Sujetos Obligados, así como éstos, tienen la obligación de permitir el acceso a la información generada, administrada o en posesión, de conformidad a las atribuciones, facultades y competencias señaladas en la normatividad aplicable, lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

anterior, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual, de ninguna manera se considera un punto controvertido.

Ahora bien, por lo que refiere al segundo párrafo del escrito de expresión de agravios, que a la letra dispone:

"(...)

En razón de ello de manera primigenia se fue clara al decir que se requerida TODA la información contenida en documentación respectiva, precisando que se solicitaba: cualquier oficio, circular, nota, correo electrónico o cualquier comunicación, el hecho de PREVENIR Ala solicitante que precisara un DOCUMENTO ES PECÍFICO, es claramente violatorio al derecho a la información que tengo."

Es menester precisar que, esta Judicatura, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, mediante el oficio CJCDMX/UT/D-1068/2021, de fecha 19 de noviembre de 2021, y a efecto de tener claridad respecto de la información a la cual pretendía tener acceso, PREVINO TOTALMENTE a la entonces solicitante, a efecto de que aclarara y precisara "A qué información y/o documento requiere acceso", siendo que, dicha prevención tenía como objeto que, este Sujeto Obligado, pudiera allegarse de los elementos necesarios que permitieran emitir un pronunciamiento que garantizara la emisión de una respuesta que gozara de calidad, y consecuentemente, garantizar el derecho de acceso a la información pública de la entonces solicitante; lo anterior, en términos del artículo 203, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la literalidad establece:

[Se transcribe artículo 203 de la Ley de Transparencia]

Dicho lo anterior, se hace del conocimiento que, en atención a lo señalado en el artículo precitado, en fecha 23 de noviembre del 2021, la ahora recurrente, pretendió desahogar la prevención, para lo cual, reiteró el contenido de la solicitud de acceso a la información prevenida, sin aportar mayores elementos de identificación, y mucho menos aclaró ni precisó de forma particular a qué información pretendía tener acceso.

En razón de ello, y a consideración de esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante oficio CJCDMX/UT/D-1121/2021, de fecha 01 de diciembre de 2021, hizo efectivo el apercibimiento señalado en el oficio de prevención identificado con la clave alfanumérica CJCDMX/UT/D-1068/2021, de fecha 19 de noviembre de 2021.

Ahora bien, es menester precisar que, de la lectura y análisis del contenido del precitado artículo 203 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que, la facultad de tener por no presentadas aquellas solicitudes de acceso a la información pública que, a criterio de los Sujetos Obligados no sean claras, es discrecional, de éstos, puesto que, para que esta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

Judicatura se encontrara en condiciones de atender la solicitud, en primer término debería de tener claro y cierto, a que información se requería tener acceso, lo cual, no aconteció en la especie.

Por lo tanto, fue que, esta Judicatura, hizo efectivo el apercibimiento decretado, y en consecuencia, la solicitud de acceso a la información pública, se tuvo por no presentada, dado que, como ya se estableció, a criterio de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, tal y como se requirió la información, este Sujeto Obligado, no se encontraba en condiciones de atenderla en sus términos, puesto que, era tan amplia y ambigua, que no se concretaba a algún tipo de información claro y específico.

Sentado lo anterior, y a manera de robustecer el argumento planteado, resulta necesario retomar el contenido de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, COMENTADA, misma que, en la página 645, en relación al artículo 203, sostiene lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMENTADA

"(...)

Este artículo prevé la posibilidad de realizar un requerimiento al solicitante en un plazo muy breve (tres días), a efecto de que éste aclare los términos de su solicitud. Es importantísimo señalar que el requerimiento de información debe ser utilizado por los servidores públicos como una herramienta para satisfacer de mejor manera el requerimiento del solicitante, porque la solicitud en los términos en que fue presentada no permite identificar con claridad qué, cómo, o en qué términos se desea. ...

(...)

Al respecto cabe señalar que si la prevención se atiende pero se presenta en los mismos términos que el texto de la solicitud original, podría interpretarse que dicha prevención no fue atendida y por lo tanto tener por no presentada la solicitud que dio origen a la misma.

(...)"

En tal razón, no debe considerarse violatorio del derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, el contenido del oficio CJCDMX/UT/D-1121/2021, de fecha 01 de diciembre de 2021, puesto que, lo que este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, buscaba mediante la PREVENCIÓN TOTAL a la solicitud de acceso a la información, era obtener claridad respecto a los contenidos solicitados, y con ello, estar en condiciones de emitir una respuesta clara y oportuna respecto del tema de interés del solicitante, ya que, como se señaló en líneas que anteceden, la prevención se encuentra meramente encaminada a satisfacer de la mejor manera el requerimiento de información, lo cual, a criterio de esta Judicatura, no aconteció, puesto que, como se advierte del escrito de desahogo de prevención, la entonces solicitante únicamente se limitó a reiterar el contenido de la solicitud primigenia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

Por lo anterior, y con la finalidad de ejemplificar lo anterior, y así dotar de claridad a esa Ponencia, se señala lo siguiente:

Suponiendo que, en una solicitud de acceso a la información pública, la persona solicitante de información requiriera "TODO", por supuesto que habría lugar a una prevención, puesto que, señalar "TODO", implica un universo indeterminado de información, dado que, las facultades, funciones y atribuciones de los Sujetos Obligados son bastante amplias, lo que trae como consecuencia un cúmulo de información inconmensurable e indeterminado, a lo que, la prevención HIPOTÉTICA sería que "aclare y precise a que información en concreto desea tener acceso", puesto que tratar de atender la solicitud de acceso a la información pública, así de ambigua y abierta, invariablemente conllevaría a una respuesta impuntual, incompleta y muy seguramente poco satisfactoria para la persona solicitante de información, tal y como aconteció en la atención de la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente medio de impugnación, puesto que, como ya se señaló, el motivo de la prevención era acotar el requerimiento de información a documentos en concreto.

Dicho esto, y de la lectura del contenido de información solicitado, la persona solicitante de información pretendía tener acceso a TODA la información generada respecto al tema de su interés, mismo que encuentra sustento en el artículo que refiere, de la Constitución Política de la Ciudad de México lo que se traduce a criterio de esta Judicatura, en un solicitud ambigua o poco precisa para ser atendida, puesto que, dicho precepto legal, visto desde la óptica doctrinaria del derecho, tal y como ocurre con todas las Leyes, resulta general, siendo que comprende a diversos actores señalados en la parte conducente de los ordenamientos, obligatoria, toda vez que tiene el carácter impero-atributivo, puesto que, por una parte establece obligaciones, y por otra derechos, permanencia, dado que se dictan con un carácter de indefinido permanente, abstracta e impersonal, lo que se traduce en que, las leyes, tal y como se advierte en la especie, no se emiten para regular o casos individuales, ni para personas o grupos determinados, en tal virtud, el cumplimiento al citado artículo, así como lo solicitado por la propia recurrente, obedece a diversos factores internos y externos para su cumplimiento.

Dicho lo anterior, y suponiendo, sin conceder, que esta Judicatura, hubiera dado alguna respuesta, invariablemente, sería incompleta, insuficiente y muy probablemente satisfactoria para el recurrente, dado que, como ya se estableció, únicamente señala un ordenamiento legal que impone facultades y obligaciones a diversos actores, que se traduce en ciertas acciones, pero que de ninguna manera, señala a claridad que documento requiere derivado del cumplimiento del precepto legal invocado.

Por lo anterior, tal y como se señaló anteriormente, no debe considerarse violatorio del derecho de acceso a la información pública, el actuar de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, toda vez que, como ya se estableció, fue bajo un marco de legalidad, puesto que, como se señaló en líneas que anteceden, así como en el oficio motivo de la PREVENCIÓN TOTAL, fue ajustado a derecho, en virtud de que, la propia Ley de la materia Local, confiere la facultad de prevenir aquellas solicitudes de acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

información que a criterio de los Sujetos Obligados, no sean claras y/o precisas respecto de los contenidos de información, tal y como sucedió en la solicitud de mérito.

Por lo antes expuesto, se concluye que, el actuar de esta Judicatura de la Ciudad de México, fue ajustado a derecho, puesto que, contrario a lo que señala la recurrente, este Órgano Colegiado, colmó las hipótesis normativas para pretender garantizar el derecho de acceso a la información de la recurrente, y así llegar a la entrega de la información; mediante la emisión de la prevención, misma que, como se señaló en el oficio CJCDMX/UT/D-1122/2021, hizo del conocimiento del entonces solicitante que:

Por tal motivo, y contrario a lo que argumenta la ahora recurrente, el agravio, deberá de considerarse insuficiente, inoperante e infundado, dada la legalidad del actuar de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, puesto que, la hoy recurrente, a criterio de este Sujeto Obligado, no desahogó la prevención a la solicitud en los términos planteados, y en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento, lo que trajo como consecuencia que la solicitud con número de folio 090164021000082, se tuviera por no presentada.

En virtud del artículo y criterio señalado, se concluye que, el actuar de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, fue en estricto apego al principio de legalidad, ya que, como se señaló con anterioridad, la propia Ley de la materia confiere dicha facultad a los Sujetos Obligados.

Así las cosas, es concluyente señalar que, el actuar de esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, se considera fue en estricto apego a derecho, y siempre en pro del derecho de acceso a la información del solicitante, en consecuencia, esa Ponencia deberá de reconocer la validez del actuar de esta Judicatura, vistas las consideraciones vertidas.

En razón de lo anterior, y contrario a lo que señala la ahora recurrente, esta Judicatura en ningún momento fue "violatorio al derecho" humano de acceso a la información del solicitante, puesto que, como se insiste, esta Judicatura, actuó siempre bajo un esquema de legalidad, ejerciendo de forma íntegra aquellas facultades previstas en la Ley, ya que, como se ha señalado, el actuar de las instituciones, no puede ir más allá de lo establecido en los cuerpos normativos.

Por tal motivo, se reitera que, el agravio esgrimido por la ahora recurrente, resulta infundado e inoperante, puesto que, en ningún momento, controvierte la veracidad y legalidad del actuar por parte de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, siendo que, por el contrario, este Sujeto Obligado, colmó todas las hipótesis normativas señaladas en la normatividad aplicable, garantizando así, el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, mediante la prevención realizada.

PRUEBAS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al presente informe, me permito ofrecer como pruebas las siguientes:

1.- La Documental Pública: consistente en el oficio CJCDMX/UT/D-1068/2021, de fecha 19 de noviembre de 2021, que contiene la prevención total emitida por este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, la cual ya obra en el Sistema.

Con la referida documental, se acredita la PREVENCIÓN TOTAL realizada por este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México.

A la referida prueba documental pública, se le deberá de dar valor probatorio pleno, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la materia.

2.- La Documental Pública. - Consistente en el escrito de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual la ahora recurrente, pretendió desahogar la PREVENCIÓN TOTAL notificada por esta Judicatura, la cual ya obra en el Sistema.

Con la citada prueba, este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, acredita que, la ahora recurrente, a criterio de esta Judicatura, no desahogó la PREVENCIÓN TOTAL realizada, puesto que, se limitó únicamente a reiterar el contenido de la solicitud de acceso a la información primigenia.

A la referida prueba documental pública, se le deberá de dar valor probatorio pleno, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la materia.

3.- La Documental Pública: consistente en el oficio CJCDMX/UT/D-1122/2021, de fecha 01 de diciembre de 2021, que contiene la notificación mediante la cual, este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, hizo efectivo el apercibimiento decretado, y en consecuencia, se tuvo por no presentada la solicitud de acceso a la información pública, la cual ya obra en el Sistema.

Con lo anterior, se acredita la legalidad del actuar por parte de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, ya que, como se señaló a lo largo del presente, la ahora recurrente no aclaró, ni mucho precisó de forma puntual a que información pretendía tener acceso.

A la referida prueba documental pública, se le deberá de dar valor probatorio pleno, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

4.- La Instrumental de Actuaciones: En todo lo que favorezca a este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En atención a lo anterior se formulan los siguientes:

ALEGATOS

A manera de conclusión, se advierte que este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, actuó en estricto apego a derecho, dado que, la Unidad de Transparencia, realizó la prevención total correspondiente ante el solicitante, con la finalidad de obtener mayor precisión respecto de la información solicitada, lo anterior, en términos del artículo 203, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes señalado, es concluyente que, de ninguna manera el actuar de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, resulta violatorio del derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, dado que, como ya se precisó con anterioridad, la multicitada prevención, estaba única y exclusivamente encaminada a obtener mayores elementos para atender de forma idónea la solicitud de acceso a la información pública de la entonces solicitante, misma que, a criterio de esta Unidad de Transparencia, no fue desahogada, lo que trajo como consecuencia, que la solicitud de acceso a la información con número de folio 090164021000082, se tuviera por no presentada.

Finalmente, y derivado del análisis que en su momento lleve a cabo ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la respuesta emitida por este Órgano colegiado, observará que, el actuar de esta Judicatura, fue en todo momento ajustada a derecho, garantizando el derecho de acceso a la información del entonces solicitante, actuando siempre bajo el principio de legalidad.

...” (Sic)

VII. Cierre. El cuatro de febrero de dos mil veintidós se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerarse que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La persona solicitante interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la solicitante, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. Del contraste realizado entre la solicitud de información y las manifestaciones expuestas en el recurso, no se observa que la persona recurrente haya ampliado o modificado su recurso al interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I**, **II** y **III**, pues la parte recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, este no ha quedado sin materia, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que lo procedente es entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

- a) Solicitud de Información.** La particular solicitó que se le proporcionara copia de los oficios, circulares, notas, correos electrónicos o cualquier otra comunicación que se haya generado con motivo de las acciones implementadas en el marco del Sistema Local Anticorrupción.
- b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado determinó tener por no presentada la solicitud de información bajo el argumento de que la solicitante no desahogó satisfactoriamente la prevención que le formuló porque no precisó los documentos a los que pretende tener acceso.
- c) Agravios de la parte recurrente.** Se manifestó inconforme porque no se le entregó la información pública solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en términos del único agravio expresado.

En primer lugar, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados,** en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Ahora bien, debe señalarse lo que establece el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México:

“ ...
Artículo 63

Del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

1. La Ciudad de México contará con un Sistema Anticorrupción, instancia de coordinación de las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

2. El Sistema Anticorrupción contará con un Comité Coordinador, conformado por las personas titulares de la entidad de fiscalización, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del Tribunal de Justicia Administrativa, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, del Consejo de Evaluación, del órgano de control del Congreso y de la secretaría encargada del control interno, todos de la Ciudad de México; así como por un representante del Consejo de la Judicatura y por un representante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema, quien lo presidirá.

Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, sin perjuicio de las facultades otorgadas a cada uno de los órganos que lo integran:

I. El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y con los entes públicos;

II. El diseño y promoción de políticas públicas en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas así como de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;

III. La formulación de diagnósticos que permitan identificar el origen y causas de corrupción;

IV. La determinación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones públicas, académicas, sociales y privadas;

V. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de la Ciudad en materia de responsabilidades, fiscalización, control de bienes, servicios y recursos públicos;

VI. La vinculación con los mecanismos de participación ciudadana destinados al combate a la corrupción y el seguimiento a las denuncias ciudadanas;

VII. La elaboración de informes públicos que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones, de la aplicación de las políticas y los programas destinados a combatir la corrupción, de las recomendaciones emitidas, su aceptación o rechazo, su estado de cumplimiento y las respuestas correspondientes; y

VIII. La formulación, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, de recomendaciones a los entes públicos, destinadas a eliminar las causas institucionales que generan hechos de corrupción, tanto en las normas como en los procesos administrativos, así como en los vínculos entre los poderes públicos y los particulares. Las autoridades destinatarias estarán obligadas a emitir respuesta fundada y motivada.

..”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

En relación con lo anterior, la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 8. El **Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer directrices y mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Local** y tiene bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción en su conjunto.

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
 - II. El titular de la Entidad de Fiscalización de la Ciudad de México;
 - III. El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;
 - IV. El titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;
 - V. **Un representante del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;**
 - VI. El titular del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
 - VII. El Titular del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;
 - VIII. El Órgano de Control del Congreso;
 - IX. El Titular del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.
- ...” [Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, se advierte que un representante del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es miembro del Comité Local del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Sobre el particular, se realizó una búsqueda de información pública con el fin de ubicar a dicho representante, encontrándose el dato de interés en el siguiente portal institucional:

<https://infocdmx.org.mx/Comite-Participacion-Ciudadana-Anticorrupcion/integrantes1.php>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021



Dr. Rafael Guerra Álvarez

Magistrado presidente del Consejo de la Judicatura de la
Ciudad De México

[Curriculum](#)

Como se puede corroborar, es el propio presidente del sujeto obligado quien participa directamente en las labores del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México como miembro del Comité Coordinador, por lo que es la persona servidora pública que podría dar atención a lo solicitado.

Pese a lo anterior, el sujeto obligado dejó de observar las disposiciones que reglamentan al artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México y, consecuentemente, inaplicó los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, conforme a los cuales tiene el deber de turnar las solicitudes de información a todas las áreas competentes y dar acceso a los documentos que obren en sus archivos.

Ello en el entendido toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, por considerarse un bien común de dominio público, y accesible a cualquier persona.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

Por otra parte, el derecho humano de acceso a la información pública comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, bajo el entendido de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público.

De igual forma, la Ley de Transparencia establece en su artículo 4 que en la aplicación e interpretación de sus disposiciones deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme al primero de ellos, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática³. Por su parte, en virtud del segundo principio se impone el deber para todas las autoridades de otorgar la interpretación que favorezca la mayor amplitud del derecho humano de acceso a la información pública.

En relación con la materia de la controversia es oportuno tener presente el criterio orientador número 16/17⁴, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro “Expresión documental”, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Con base en todo lo anterior, los sujetos obligados tienen la obligación de interpretar las solicitudes de información de tal forma que se garantice el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en su posesión, independientemente de que las personas solicitantes no precisen de forma clara la documentación que pudiera

³ Artículo 8, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁴ Disponible para su consulta en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-17.docx>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

contener la información de su interés o para el caso de que la solicitud constituya una consulta, como acontece en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, no pasa desapercibida la existencia de otros sujetos obligados competentes en la materia, ello con base en la integración del Comité Coordinador del Sistema, en términos del artículo 10 de la Ley del Sistema Anticorrupción que rige en esta entidad:

- Auditoría Superior de la Ciudad de México.
- Secretaría de la Contraloría General.
- Fiscalía General de Justicia de Justicia de la Ciudad de México.
- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Congreso de la Ciudad de México.
- Consejo de Evaluación de la Ciudad de México.

En relación con lo anterior, debe recordarse que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a las personas solicitantes si existen otros sujetos obligados competentes para conocer de lo solicitado, ello de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Sobre el particular, el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México dispone lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

“10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

(...)

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia...” [Énfasis añadido]

De conformidad con lo establecido por el artículo anterior, se advierte que, en aquellos casos en que los sujetos obligados ante los cuales se haya presentado una solicitud de acceso a información pública determinen su incompetencia para conocer de la materia del requerimiento, deberán señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes para dar contestación a la misma y remitirán dicha petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa el Consejo de la Judicatura fue omiso en orientar a la particular sobre la existencia de otros entes públicos obligados que pueden detentar la información pública peticionada y, asimismo, en no haber turnado la solicitud a su Presidencia para el efecto de que se realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, por tratarse del área competente.

En conclusión, el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para dejar insubsistente la respuesta impugnada.

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto en la consideración Tercera, de conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para el efecto de que:

- Turne la solicitud a la Presidencia para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de todos aquellos oficios, circulares, notas, correos electrónicos o cualesquiera otra comunicación que den cuenta de las acciones implementadas dentro del Sistema Local Anticorrupción y, en caso de localizar alguna de las documentales anotadas, las entregue en copia simple a la particular.
- Remita la solicitud de información a las Unidades de Transparencia de la **Auditoría Superior de la Ciudad de México, de la Secretaría de la Contraloría General, de la Fiscalía General de Justicia de Justicia de la Ciudad de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México del Congreso de la Ciudad de México y del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México**, realizando las gestiones necesarias con el fin de verificar que se hayan generado los folios correspondientes, los que en conjunto con los comprobantes de remisión deberán ser proporcionados a la persona recurrente.

La respuesta emitida en cumplimiento de este fallo deberá hacerse del conocimiento de la parte recurrente a través del medio que señaló para recibir notificaciones durante el procedimiento y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Poder Judicial de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, para el efecto de lo instruido en la consideración cuarta de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2549/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO